

2. Una vez resuelta la convocatoria, el Ministerio de Educación y Ciencia remitirá a los Centros de Universidades Laborales la relación de nuevos alumnos destinados a cada uno de ellos.

Art. 10. Incorporación de los nuevos alumnos.—1. Los nuevos alumnos efectuarán su incorporación de acuerdo con las instrucciones que al respecto recibirán de las Universidades Laborales y Centros de destino.

2. En el momento de la incorporación, los alumnos nuevos presentarán los documentos exigidos por la Universidad Laboral o Centro a que hayan sido destinados.

3. Los alumnos se podrán incorporar únicamente para realizar los estudios y curso para los que se les ha concedido el puesto escolar.

4. Los alumnos incorporados quedarán sujetos, a todos los efectos, a las normas de régimen interno, incluso en aquellas circunstancias en que pueda apreciarse necesidad de adoptar decisiones en relación con visitas médicas e intervenciones quirúrgicas, que, en caso de urgencia, podrán ser acordadas por el Rector o Director del Centro, a propuesta motivada del Médico del mismo.

5. El estado de salud del alumno, que se acreditará documentalmente a la incorporación al Centro, deberá permitir el normal desarrollo de la vida docente y de residencia, en su caso.

6. La inexactitud en alguno de los datos de los documentos a presentar con la solicitud o a la incorporación, tendrá como consecuencia la pérdida total de los derechos del solicitante, cualquiera que sea el momento en que se descubra su inexactitud, el cual estará a los efectos de sanción que resulten procedentes.

III. Normas de valoración para la selección de nuevos alumnos

Art. 11. Los aspirantes admitidos a la convocatoria por cumplir los requisitos que se establecen en la misma serán seleccionados de acuerdo con un procedimiento que incluirá una fase de valoración social y una fase de valoración académica.

Art. 12. En la fase de valoración social se tomarán en consideración los siguientes criterios:

a) Ingresos del cabeza de familia, estimados:

— Para los trabajadores por cuenta ajena: Sobre la suma anual de las bases de cotización a la Seguridad Social.

— Para los trabajadores por cuenta propia: Sobre su declaración de ingresos.

— Para pensionistas y parados: Sobre el importe de su pensión o subsidio de desempleo.

— Para todos los solicitantes: Declaración jurada de los ingresos totales familiares mensuales. Dichos ingresos serán ponderados con relación al número de miembros que integran el grupo familiar.

b) Titularidad de familia numerosa en sus distintas categorías.

c) Condición de orfandad.

Art. 13. Para los solicitantes de ámbito nacional, además de los criterios anteriores, se tomará en consideración el número de habitantes de la localidad de residencia.

Art. 14. El proceso de valoración social dará lugar a una escala de puntuaciones. Para la confección de esta escala se divide el número de pesetas mensuales estimado como ingreso familiar por el número de miembros que integran el grupo. A estos efectos, se consideran miembros del grupo familiar, en su caso, a los beneficiarios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, acreditándose el dato por la documentación oficial correspondiente. Los cabeza de familia no afiliados a la Seguridad Social acreditarán dicho número mediante el libro de familia, del cual se excluirá, para estos efectos, a los hijos mayores de veintiún años, salvo que sean invidentes, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico. De esta forma resulta una cantidad teórica de pesetas mensuales que corresponden a cada uno de los familiares y se procede al encuadramiento en un lugar de la escala con arreglo al siguiente criterio:

	Puntos
Menos de 2.000 pesetas por familiar	15
De 2.000 a 2.500 pesetas por familiar	14
De 2.500 a 3.000 pesetas por familiar	13
De 3.000 a 3.500 pesetas por familiar	12
De 3.500 a 4.000 pesetas por familiar	11
De 4.000 a 4.500 pesetas por familiar	10
De 4.500 a 5.000 pesetas por familiar	9
De 5.000 a 6.000 pesetas por familiar	7
De 6.000 a 8.000 pesetas por familiar	5
De 8.000 a 10.000 pesetas por familiar	2
Más de 10.000 pesetas por familiar	0

Art. 15. 1. Una vez asignada puntuación en la escala precedente, las familias numerosas serán primadas con 2, 3 ó 4 puntos, según sean de 1.ª, 2.ª o de honor.

2. A los solicitantes en situación de orfandad se les incrementará su puntuación de la forma siguiente:

Orfandad absoluta: 15 puntos; otro tipo de orfandad: cinco puntos.

Art. 16. En atención al número de habitantes de la entidad singular de población en que reside la familia del solicitante; se añadirán los siguientes puntos a los solicitantes de ámbito nacional:

	Puntos
Entidades de menos de 1.000 habitantes	15
Entidades de 1.001 a 2.000 habitantes	14
Entidades de 2.001 a 3.000 habitantes	12
Entidades de 3.001 a 5.000 habitantes	8
Entidades de 5.001 a 10.000 habitantes	5
Entidades de 10.001 a 20.000 habitantes	3
Entidades de 20.001 a 30.000 habitantes	1

Art. 17. 1. Para la valoración académica de los aspirantes se obtendrá la nota media en cifras de las asignaturas fundamentales de los cursos previos que se exigen para solicitar cada uno de los convocados, aplicándose, a su las asignaturas aprobadas en las convocatorias extraordinarias, un coeficiente reductor de 0,8 por cada una de estas convocatorias.

2. En los casos en que se trate de cursos sometidos al sistema de evaluación continua, se procederá previamente, a efectos del cómputo de la nota media, a su transformación en calificación numérica, con arreglo a la siguiente tabla de equivalencias:

Muy deficiente	2
Insuficiente	4
Suficiente	5
Bien	6
Notable	8
Sobresaliente	10

Art. 18. Nota mínima.—1. El Tribunal calificador establecerá una nota mínima, tanto en la fase de valoración social como en la de valoración académica, para cada uno de los estudios convocados, y excluirá de la selección a los aspirantes que no alcancen dichas notas mínimas. A éstos, en el caso de que quedaran puestos y plazas disponibles, se les podrán ofrecer en el régimen propio de los alumnos no beneficiarios.

2. Alcanzar las notas mínimas no supone la concesión del puesto escolar. Constituye solamente una condición necesaria para que pueda ser considerada la solicitud en la selección.

Art. 19. Sumadas las notas de valoración social y académica de aquellos aspirantes que superen las mínimas exigidas por el Tribunal calificador, se obtendrá la puntuación total, en función de la cual dicho Tribunal ordenará las propuestas de concesión de puestos escolares y plazas de residencia.

IV. Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza a la Subsecretaría para interpretar y aplicar lo dispuesto en la presente Orden.

Segunda.—Por la Subsecretaría se dictará la Resolución de convocatoria para el curso 1979-80, de los puestos escolares y plazas de residencia para nuevos alumnos que se ofrezcan para su provisión por los mismos.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

7231

ORDEN de 26 de febrero de 1979 por la que se concede la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con Ramas de Roble, a don Nicolás Díaz Riva.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Nicolás Díaz Riva,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Plata con Ramas de Roble.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.